



RESOLUCIÓN PA-29/2022, de 27 de mayo

Artículos: 2, 6, 7, 9, 14, 23, 24 y 57 LTPA. 5 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 70/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Que el pasado día 15/11/2021 solicité información y documentación relativa al Proyecto Técnico Básico y de Ejecución de la Casa Consistorial de Castilleja de la Cuesta en de la calle Real nº 60 y calle Convento nº 8 y 10, siendo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión del día 10/11/2021 y redactado por Fleonyleón Arquitectos S.L.P., al que le afecta el P.G.O.U. de 1995.

“Que las parcelas de calle Real número 60 y calle Convento nº 10 fueron adquiridas por el Ayuntamiento por un Convenio de Permutas de Terrenos de Patrimonio Municipal del Suelo con la empresa Inmobiliaria del Sur S.L. de fecha 7/02/2003 con la finalidad de culminar su proyecto de ampliación de la Casa Consistorial sito en calle Convento nº 10, así manifestado expresamente en el punto TERCERO del Convenio de antaño 2003. Por la permuta se recibió de Inmobiliaria del Sur y para dicha finalidad 423.713,83 € además de las dos parcelas la de calle real nº 10 con deudas y la de la calle Real nº 60 el 93,33 % de la propiedad.

“Que para conocer los hechos sucedidos solicité el inicio de una investigación y 15 documentos relacionados en el escrito de solicitud del 15/11/2021.

“El Ayuntamiento no incoa el procedimiento de Potestad Investigadora al Convenio de Permuta de terrenos, no entrega documentación, ni tramita y resuelve según el art. 21.1 y 4 de la Ley 39/2015 de P.A.C.A.P. sobre la Obligación de Resolver y además no publica los plazos ni los efectos del silencio administrativos, ni la relación de procedimiento a los efectos informativos, Por ello, le SOLICITO:

“1º) Se Incoe, en breve y con urgencia por reiteración, expediente contra el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, por incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía.



“2º) Se incoe el expediente sancionador contra el citado Ayuntamiento en base al art. 50 de la anteriormente citada Ley”.

Junto con la denuncia se aporta copia del escrito que refiere la persona denunciante presentado ante el citado Ayuntamiento, en fecha 15 de noviembre de 2021, solicitando diversa información relacionada con los hechos que ahora se denuncian.

Segundo. Con fecha 30 de diciembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo otorgó al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 730/2021, que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los*



términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, la persona denunciante identifica un supuesto “incumplimiento de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía” por parte del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), ya que “no publica los plazos ni los efectos del silencio administrativos, ni la relación de procedimiento a los efectos informativos” respecto del “procedimiento de Potestad Investigadora al Convenio de Permuta de terrenos”, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

Ciertamente, de conformidad con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 14 a) LTPA, las administraciones públicas andaluzas —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información siguiente: “El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”.

En relación con esta exigencia de publicidad activa y tras consultar la Sede Electrónica del ente local denunciado en fecha 16 de mayo de 2022 (consulta de la que se ha dejado oportuna constancia en el expediente de denuncia), este Consejo ha podido advertir publicado un “Catálogo de servicios” al que, igualmente, resulta posible acceder a través del Portal de Transparencia —concretamente, desde la sección “2.2 Información y atención al ciudadano” > “24. Se publica el catálogo actualizado de los procedimientos administrativos...”—.

Pues bien, una vez analizado su contenido, este órgano de control ha podido observar que el mencionado Catálogo incluye diversa información sobre procedimientos administrativos competencia del ente local que se encuentran agrupados por materias (juventud, servicios sociales, medio ambiente...), “Trámites más destacados” y “Trámites más solicitados”. Asimismo, respecto de cada uno de los procedimientos publicados se indica, con carácter general, su descripción, destinatarios, plazos, normativa de aplicación, modalidades de tramitación y la descarga de formularios.

Sin embargo, entre la diversa información que facilita el citado Catálogo, no ha resultado posible advertir



la presencia de ningún trámite relacionado con el “procedimiento para el ejercicio de la potestad de investigación de los bienes y derechos”, en consonancia con lo que la persona denunciante sostiene. Procedimiento para cuya tramitación, a la vista del régimen jurídico que le resulta aplicable —en esencia, representado por la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su Reglamento, aprobado por el Decreto 18/2006, de 24 de enero—, resultan competentes las Entidades Locales.

Por consiguiente, ante la ausencia de información alguna en el Catálogo publicado referente a dicho procedimiento competencia del Consistorio, y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte del ente local en relación con los hechos denunciados que permitan justificar, en su caso, dicha omisión; este Consejo estima que concurre un cumplimiento deficiente por parte del Ayuntamiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 14 a) LTPA.

Así pues, este órgano de control debe requerir a la citada entidad local a que en el Catálogo que facilita a través de sus plataformas electrónicas con los procedimientos administrativos de su competencia incorpore expresamente la información actualizada que dicho precepto exige en relación con el concreto procedimiento administrativo que se denuncia, esto es, “...objeto, trámites y plazos así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”.

Como correlato de lo anterior es necesario destacar que, entre los datos cuya falta de publicidad electrónica señala la persona denunciante en relación con el susodicho procedimiento, el concerniente a “los efectos del silencio administrativo” no puede entenderse incluido dentro la información que exige el art. 14 a) LTPA, al no ser reconducible a ésta ni a ninguna otra obligación de publicidad activa prevista en el Título II LTPA. De hecho, incluso aunque la falta de disponibilidad de esta concreta información pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de dicha entidad de otras obligaciones de publicidad impuestas por la legislación sectorial u ordinaria que resulte aplicable al caso —como pudiera ser en este caso de lo dispuesto en el art. 21.4 LPACAP, citado expresamente en la denuncia—, esta circunstancia resulta ajena a la competencia del Consejo.

En este sentido, es necesario recordar que es finalidad de este órgano de control velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que “el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando el Consejo en sus resoluciones, que “este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA...” [Resolución PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En cualquier caso, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial u ordinaria, no hay nada que objetar a



que dicha información pueda ser publicada, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco impide que cualquier persona pueda solicitar —en virtud del artículo 24 LTPA— toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública [por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero (FJ 3º)], como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.

En otro orden de cosas, a la hora de publicar la información prevista en el art. 14 a) LTPA antes requerida, el Consistorio debe tener en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Quinto. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que este Consejo *“incoe expediente sancionador contra el citado Ayuntamiento”* debe indicarse que este Consejo, en virtud del artículo 57.2 LTPA, está habilitado para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Cuarto.



Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente